

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1053

Panamá, 06 de noviembre de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado Gilberto Armuelles, actuando en nombre y representación de **Luis Napoleón Chen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con lo que consta en autos, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, revocó la Resolución 2731-2013-D.G. de 6 de diciembre de 2013, que removió definitivamente del cargo a **Luis Napoleón Chen** que ocupaba en esa institución de seguridad social. No obstante, el actor promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se ordene la reparación del derecho subjetivo vulnerado mediante el acto que acusa de ilegal; por considerar que tiene derecho a que se le paguen los salarios y

prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que estuvo vigente el acto administrativo que lo destituyó (Cfr. fojas 3, 8-10 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en que esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la entidad demandada, no contempla lo que el recurrente hoy reclama, pues, lo cierto es que, mientras no se establezca expresamente a través de ésta u otra ley el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición; ya que ello constituye un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera en el Auto de 16 de diciembre de 2004.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 597 de 13 de agosto de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que esta Procuraduría no comparte los planteamientos ensayados por el recurrente, **Luis Napoleón Chen**, con la finalidad de demostrar la ilegalidad del acto demandando, por lo que dichos argumentos carecen de sustento legal.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 371 de 14 de septiembre de 2015, la Sala Tercera admitió la única prueba documental aportada por el accionante; es decir, la copia autenticada de la Resolución **48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se

revocó la Resolución 2731-2013-D.G. de 6 de diciembre de 2013, que removió definitivamente del cargo a **Luis Napoleón Chen** que ocupaba en esa institución de seguridad social, la cual constituye el acto acusado de ilegal; prueba que en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; **deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:**

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.

Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá,
D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 148-15